

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-  
452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS

**RECORRENTE:** TELEVIMEX,  
S.A. DE C.V. Y TELEVISA, S. A.  
DE C. V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

**SECRETARIO:** HUGO  
BALDERAS ALFONSECA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-452/2015 y SUP-REP-453/2015, interpuestos por Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de apoderado legal de Televimex S.A. de C.V. y de Televisa, S. A. de C. V. contra la resolución de seis de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento de la sentencia emitida

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-112/2015 y acumulados, respecto del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015 acumulados.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** De las constancias del expediente y de lo expuesto por las recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

**I. Denuncias.** El cinco y dieciocho de febrero de dos mil quince, diversos sujetos denunciaron al Partido Verde Ecologista de México, a los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, a los Directores del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Seguro Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, así como a diversas personas jurídico colectivas y concesionarios de radio y televisión, con motivo de la colocación y difusión de propaganda del Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral federal, relacionada con las frases, “cumple lo que promete” y “falta mucho por hacer”, entre otras, así como la difusión de temáticas “vales de medicinas” y “entrega de lentes” en distintos medios de comunicación social, porque a decir de los denunciantes, tales conductas actualizaban diversas infracciones a la normatividad electoral.

**II. Sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y acumulado.** El diez de marzo del presente año, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el procedimiento señalado en el apartado que antecede en el sentido de sancionar

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

al Partido Verde Ecologista de México por estimar que se actualizaron diversas infracciones a la normativa electoral.

La referida sanción implicó la reducción de su ministración mensual por el equivalente a \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.).

Asimismo, se determinó dar vista a la contraloría interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas.

**III. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El catorce de marzo de dos mil quince, Javier Corral Jurado, los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron sendos recursos de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se registraron con las claves SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015 y SUP-REP-114/2015, que el veintisiete de mayo siguiente se determinaron acumular y resolverse en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada, para los **efectos** siguientes:

**2. Respecto a las infracciones acreditadas a las concesionarias.**

Esta Sala Superior considera que respecto a la responsabilidad de las concesionarias la Sala Especializada deberá individualizar la sanción correspondiente.

**Apartado G. Efectos de la sentencia.**

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe **revocarse, únicamente** para los efectos siguientes:

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

1. Se tiene por acreditada la infracción al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión del promocional en televisión abierta en toda la República, que incumple los requisitos legales para ser considerado informe de labores, previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la sobreexposición y beneficio que obtuvo.
2. Las concesionarias de televisión abierta involucradas, las cuales se anexan a la presente ejecutoria, son responsables por la infracción al modelo de comunicación, por la transmisión de mensajes que no fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral.
3. No se actualiza la infracción al artículo 134 constitucional relativo a indebida promoción personalizada respecto de los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Puente Salas, porque no se advierte que se haga referencia al voto.
4. El Partido Verde Ecologista de México infringe lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la promoción de la campaña de lentes de graduación y su entrega gratuita que le generó un beneficio directo, inmediato y en especie.
5. Se **deja sin efectos** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México por *poner en riesgo el principio de equidad*, consistente en la reducción de la ministración mensual por \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.).
6. Se **deja sin efectos** la vista la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, respecto a los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas.
7. En consecuencia, la Sala Especializada deberá emitir una nueva sentencia en la cual tome en cuenta lo considerado en esta ejecutoria, y lleve a cabo una nueva individualización de la sanción:
  - a. Respecto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción al modelo de comunicación política, derivado de que el promocional alusivo a Ninfa Salinas forma parte de una secuencia conjunta que genera un beneficio indebido al partido, la Sala **únicamente** deberá tomar en cuenta el número de impactos, el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

- b. Respecto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción de indebida entrega de lentes gratuitos.
- c. Respecto a la responsabilidad de los concesionarios, por la infracción al modelo de comunicación política, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

**IV. Resolución impugnada.** El seis de junio del año en curso, la Sala Regional Especializada -en acatamiento a la ejecutoria que se menciona- emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015 acumulados, donde determinó -entre otras cuestiones- sancionar a la concesionaria de televisión abierta denominada Televisa S.A. de C. V. con multa por la cantidad de \$89,493.16 (ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos 16/100 Moneda Nacional) y a Televimex, S.A. de C.V. con multa por \$39,277.59 (treinta y nueve mil doscientos setenta y siete pesos 59/100 Moneda Nacional), a ésta última como resultado del número de impactos difundidos a razón de \$4.51 (cuatro pesos 51/100 M.N.) cada uno.

**SEGUNDO. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**I. Presentación.** El pasado diez de junio, el apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V. y de Televisa, S. A. de C. V., interpuso sendos recursos de revisión contra la resolución dictada el seis de junio del presente año, por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015, acumulados.

**II. Remisión a la Sala Superior y Recepción.** En la propia data, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación los oficios TEPJF-SRE-SGA-2177/2015 y TEPJF-SRE-SGA-2178/2015, signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada, a través de los cuales se remitieron los escritos recursales respectivos.

**III. Integración del expediente y Turno a Magistrado.** Por acuerdo de esa propia fecha, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-REP-452/2015 y SUP-REP-453/2015. El primero lo turnó a la ponencia a su cargo y el segundo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para dar cumplimiento a los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos fueron cumplimentados por oficios de esa fecha, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores dictaron los respectivos acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar quedaron los autos en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; debido a que se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se determinó sancionar con la imposición de sendas multas a diversos concesionarios de televisión abierta, entre otros, a Televimex, S.A. de C.V. y a Televisa, S. A. de C. V.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de impugnación presentados por las personas jurídicas recurrentes, por conducto de su apoderado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En cada uno de los escritos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se controvierte la resolución de seis de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015, dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver, de forma acumulada, los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador radicados en los expedientes SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**2. Autoridad responsable.** En los dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, ante la identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de revisión identificado como **SUP-REP-453/2015** al diverso recurso registrado con la clave **SUP-REP-452/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 45, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**I. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de Jorge Rubén Vilchis Hernández, quien comparece en su carácter de apoderado legal



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

de Televimex, S.A. de C.V. y de Televisa, S. A. de C. V; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se identifica como resolución impugnada la sentencia de seis de junio de dos mil quince, recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015 acumulados, y como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios.

**II. Oportunidad.** Las demandas de los recursos al rubro identificados, se presentaron dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para la impugnación de las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Lo anterior es así, en tanto la resolución impugnada se notificó a las recurrentes el siete de junio del año que transcurre y la demandas se presentaron el diez de junio de dos mil quince; es decir, dentro del plazo de tres días. En consecuencia, se promovieron oportunamente.

**III. Legitimación y personería.** Los requisitos en comento están satisfechos, toda vez que quien interpone los recursos en que se actúa, son las personas jurídicas denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S. A. de C. V., actuando por conducto de quien ostenta el carácter de su apoderado legal, y en tales términos, se encuentran legitimadas para interponer los presentes recursos, conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza en la especie, en razón de que las personas jurídicas recurrentes son a quienes les afecta la determinación dictada por la Sala Regional Especializada, bajo el entendido de que se les sanciona por la difusión de diversos promocionales alusivos al informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**V. Definitividad.** Este órgano de control constitucional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por las recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia del asunto, y toda vez que la Sala Superior de oficio no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, se abocará a estudiar el fondo de los asuntos.

**CUARTO. Sentencia impugnada.** La resolución impugnada en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

“[...]”

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-112/2015 y acumulados.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

[...]

**TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE LA SALA SUPERIOR**

La Sala Superior consideró que la sentencia impugnada debe revocarse **únicamente** para los efectos siguientes:

“1. Se tiene por acreditada la infracción al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión del promocional en televisión abierta en toda la República, que incumple los requisitos legales para ser considerado informe de labores, previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la sobreexposición y beneficio que obtuvo.

2. Las concesionarias de televisión abierta involucradas [...] son responsables por la infracción al modelo de comunicación, por la transmisión de mensajes que no fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral.

3. No se actualiza la infracción al artículo 134 constitucional relativo a indebida promoción personalizada respecto de los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Puente Salas, porque no se advierte que se haga referencia al voto.

4. El Partido Verde Ecologista de México infringe lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la promoción de la campaña de lentes de graduación y su entrega gratuita que le generó un beneficio directo, inmediato y en especie.

5. Se deja sin efectos la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México por poner en riesgo el principio de equidad, consistente en la reducción de la ministración mensual por \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.).

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

6. Se deja sin efectos la vista la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, respecto a los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas.

7. En consecuencia, la Sala Especializada deberá emitir una nueva sentencia en la cual tome en cuenta lo considerado en esta ejecutoria, y lleve a cabo una nueva individualización de la sanción:

**a.** Respecto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción al modelo de comunicación política, derivado de que el promocional alusivo a Ninfa Salinas forma parte de una secuencia conjunta que genera un beneficio indebido al partido, la Sala únicamente deberá tomar en cuenta el número de impactos, el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional.

**b.** Respecto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción de indebida entrega de lentes gratuitos.

**c.** Respecto a la responsabilidad de los concesionarios, por la infracción al modelo de comunicación política, conforme a las consideraciones de esta sentencia.” (negritas de la sentencia de la Sala Superior).

En relación con lo anterior, esta Sala Especializada procede al análisis de los puntos de cumplimiento referidos.

**1. Se actualiza la violación al modelo de comunicación política por parte del PVEM**

[...]

Ahora bien, a efecto de obtener una adecuada individualización de la sanción que corresponde a las personas morales que contrataron la difusión del spot, así como a las concesionarias de televisión abierta, en el presente asunto, esta Sala Especializada parte del parámetro referencial que para las televisoras y concesionarias se estableció en la sentencia al SRE-PSC-5/2014 y acumulados, en la cual dio cumplimiento a la diversa sentencia de recurso especial

## **SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015, ACUMULADOS**

sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, y SUP-REP-120/2015 y acumulados.

Así, se toma en consideración que en aquel asunto se estableció como monto base de las multas correspondientes la cantidad de 30,000 (treinta mil).

Y en este caso, tomando en cuenta que se trata de individualizar la sanción respecto de un solo spot, que, a juicio de la Sala Superior, forma parte del bloque de informes encadenados y transmitidos de manera consecutiva, permanente y continua de los legisladores del PVEM, ya sancionados por los órganos jurisdiccionales electorales, se considera conveniente, razonable y proporcional, partir del monto base fijado en 4,500 días de salario mínimo vigente, lo cual equivale a la cantidad de \$315,450 (trescientos quince mil cuatrocientos cincuenta pesos).

Ahora bien, a partir del precedente en cita, esta Sala estima conducente aplicar la misma mecánica ahí aplicada, en atención a la cual para las personas morales que contrataron y los diversos concesionarios de televisión que difundieron los promocionales, deberá imponérseles la sanción del monto fijado, en atención a la naturaleza de la infracción en que cada uno incurrió.

Esto fue confirmado por la Sala Superior al resolver el procedimiento especial sancionador SUP-REP-174/2015 y acumulados, en la que confirmó la resolución emitida por esta Sala Especializada en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-5/2014, SRE-PSD-6/2015 y SRE-PSD-7/2015.

A partir de ello, toda vez que en la actualización de la infracción, existió una coparticipación de los sujetos involucrados, se justifica la repartición del monto conforme a su grado de participación en forma individual.

Como se precisó, el grado de intervención es distinto respecto de aquellas personas que suscribieron, de manera directa, los contratos de prestación de servicios publicitarios con el PVEM, y aquellas que intervinieron en la transmisión de los promocionales.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

En efecto, de autos se advierte que las personas morales Televisa S.A. de C.V., y TV Azteca S.A.B. de C.V., fueron las que celebraron diversos contratos de prestación de servicios publicitarios con el PVEM, en tanto que la intervención del resto de concesionarias consistió en la difusión de los promocionales.

De manera, que el monto de \$315,450 (trescientos quince mil cuatrocientos cincuenta pesos) se debe dividir en una forma objetiva, es decir, de modo en que se apegue en mayor medida, a ese grado de participación.

A partir de esta premisa, en opinión de esta Sala Especializada resulta objetivo que un 50% (\$157,725) sea aplicable a las dos personas morales que celebraron los contratos, y el 50% restante (\$157,725), entre las dieciséis que participaron en su difusión.

Multa a las personas morales que suscribieron los contratos

La cantidad de \$157,725 (ciento cincuenta y siete mil setecientos veinticinco pesos) debe ser impuesta a las personas morales Televisa S.A. de C.V., y TV Azteca S.A.B. de C.V., en atención al porcentaje de participación que tuvieron, en la celebración de los contratos respectivos, como empresas que comercializan los tiempos de las concesionarias.

De los elementos que obran en autos es posible advertir el porcentaje de participación que tuvieron estas personas morales, de conformidad a la contraprestación que obtuvo cada una por el servicio otorgado, lo cual se representa en el siguiente cuadro:

Persona moral	Monto del servicio	Porcentaje
TELEVISA S.A. de C.V.	\$9,750,000.00	56.74 %
TV AZTECA S.A.B. de C.V	\$7,430,769.23	23.25 %
<b>Monto total</b>	<b>\$17,180,769</b>	<b>99.99 %</b>

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Por tanto, acorde a su grado de participación, las multas a imponer, en cada caso, son las siguientes:

<b>Persona moral</b>	<b>Porcentaje de participación</b>	<b>Multa</b>
TELEVISA S.A. de C.V.	56.74 %	<b>\$89,493.16</b>
TV AZTECA S.A.B. de C.V	43.25 %	<b>\$68,216.06</b>
<b>Monto total</b>	<b>99.99 %</b>	<b>\$157,709.22</b>

Multa a las personas morales que participaron en la transmisión de los spots.

En relación con los concesionarios de televisión que transmitieron los spots, el monto equivalente a \$157,725 (ciento cincuenta y siete mil setecientos veinticinco pesos), se impondrá tomando en consideración, como parámetro objetivo, el número de impactos que existió en cada uno de los canales de televisión, con base en el monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que se agrega como anexo a la presente sentencia.

Se debe tomar en cuenta que el número de impactos ascendió a la cantidad de 34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés), por lo que si el monto de la multa a imponer asciende a la cantidad de \$157,725 (ciento cincuenta y siete mil setecientos veinticinco pesos), el resultado de la operación aritmética arroja que por cada impacto de transmisión se fijará un monto de \$4.51 (cuatro pesos con cincuenta y un centavos), el cual resulta de dividir el monto total de la multa, entre el número de spots materia de la litis.

La información relativa al número de impactos detectados en cada canal de televisión de las dieciséis concesionarias que transmitieron, se anexa a la presente sentencia.

Con base en la información precisada, los montos de las multas son los siguientes:

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

N°	Concesionaria	Número total de impactos	Monto de la multa (número de impactos x \$4.51)
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	20,096	\$90,632.96
2	Televimex, S.A. de C.V.	8,709	\$39,277.59
3	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	3,988	\$17,985.88
4	José Humberto y Loucille Martínez Morales	66	\$297.66
5	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	623	\$2,809.73
6	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.	502	\$2,264.02
7	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	147	\$662.97
8	Radio Televisión, S.A. de C.V.	78	\$351.78
9	José de Jesús Partida Villanueva	74	\$333.74
10	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	104	\$469.04
11	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	122	\$550.22
12	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	32	\$144.32
13	Televisora de Navojoa, S.A.	144	\$649.44
14	Televisión de Tabasco, S.A.	84	\$378.84
15	Ramona Esparza González	26	\$117.26
16	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	128	\$577.28
	<b>Total</b>	<b>34,923</b>	<b>\$157,502.73</b>



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

[...]

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se actualizan las infracciones consistentes en vulneración al modelo de comunicación política, así como la entrega gratuita de lentes, que genera un beneficio directo, inmediato y en especie, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se impone sanción al Partido Verde Ecologista de México, y a los concesionarios de televisión abierta precisados en el último considerando de esta resolución, en los términos y por las razones expuestas en la misma.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-112/2015 y ACUMULADOS.

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.”

**QUINTO. Síntesis de agravios.** A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso, se sintetizan enseguida, en obvio de repeticiones ociosas.

En ese sentido, las recurrentes esencialmente formulan los siguientes agravios:

**A) Inexistencia de la infracción.**

Las demandantes aducen que la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica y vulneran su garantía de debido proceso.

Las recurrentes afirman que la determinación de la Sala responsable de que transgredieron el modelo de comunicación

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

política con la transmisión de promocionales alusivos al informe de la Senadora Ninfa Salinas Sada es inconstitucional, dado que en su concepto, la contratación y difusión de los promocionales mencionados cumplió a cabalidad con las reglas establecidas en el párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los criterios establecidos por la Sala superior en las sentencias SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-210/2012, y con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

Las recurrentes señalan que al verificar la licitud de la operación al realizar un test, procedió a ejercer su derecho de comercialización contenido en el artículo 240, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para cumplir con su obligación de ofrecer el servicio de publicidad al que está constreñido por el diverso 241, de la ley citada.

En ese sentido, las recurrentes sostienen que no podía exigírseles otras o diferentes dilucidaciones jurídicas acerca de la legalidad de la transmisión de los mensajes alusivos a informes de labores, ya que ni razonable ni lógicamente estaban obligadas a otras consideraciones o interpretaciones para sopesar la licitud de los promocionales y mucho menos para evaluar una campaña o estrategia ajena a la concesionaria. En consecuencia, sostienen que no son responsables de la posible comisión de una infracción consistente en la conducta reiterada, permanente y continua que trastocó el modelo de comunicación política por la transmisión de promocionales alusivos a informes de labores.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Las demandantes manifiestan que la Sala responsable incurre en una indebida e insuficiente motivación, ya que no valora adecuadamente lo que humana, razonable y legalmente estaban en posibilidad de hacer respecto de la licitud de la transmisión de los promocionales, ya que a lo único que estaban compelidas era al cumplimiento de los extremos legales prescritos en el párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de los criterios establecidos por esta Sala superior en las sentencias SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-210/2012.

Las recurrentes alegan que al no existir una ley reglamentaria que establezca la forma en que cada legislador debe difundir sus informes de gestión, no es dable fijar una responsabilidad a las concesionarias que difunden los promocionales, dado que esto es un deber del legislador que no ha cumplido. Aunado a ello, afirman que hay una ausencia de criterios que den certeza a las concesionarias, para resolver sobre el tópico que nos ocupa, lo cual no puede atribuírsele a estas.

Además, las demandantes sostienen que la resolución impugnada configura un atentado contra los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, dado que la Sala responsable no valora, y por tanto, inaplica indebidamente el régimen especial que las regula, en específico lo que respecta a los derechos y obligaciones que derivan del servicio público de radiodifusión, particularmente los señalados en el apartado B, del artículo 6 de la Constitución General de la República, y los artículos 240, y 241, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

En ese tenor, las recurrentes afirman que al ser concesionarias deben contribuir a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en la propia Constitución Federal, y no puede incumplir por ello con ninguna de las obligaciones que derivan de la ley citada, y del propio título de concesión que ampara la prestación del servicio público de radiodifusión. Así, continúan las demandantes, el artículo 241, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las obliga a ofrecer en términos de mercado y de manera no discriminatoria, espacios de publicidad a cualquier persona física o moral y a no negar o no discriminar el acceso o contratación de espacios de publicidad a ningún anunciante.

En virtud de lo anterior, las recurrentes afirman que al no advertir ilicitud, ni existir criterio, determinación administrativa o sentencia en contra de la difusión de los promocionales, fue que procedieron, conforme a la obligación de ofrecer el servicio de publicidad a quien se lo solicitó. Por lo que, en su concepto, la sanción deviene inconstitucional, al constituir una injerencia arbitraria en la prestación del servicio público y de interés general de radiodifusión, situación que está prohibida por la fracción II, del apartado B, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las demandantes sostienen que la Sala responsable incurre en un error grave, por inaplicar una norma constitucional y legal que imponen obligaciones a los concesionarias, porque además de que no tienen la voluntad manifiesta de vulnerar el orden jurídico, conforme al artículo 241, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de su propio título

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

de concesión tiene la obligación de vender espacios publicitarios, por lo que el cumplimiento de un deber legal, en modo alguno puede imputarse como un acto ilegal, máxime que en su concepto, se ajustaron a los criterios de interpretación de la Sala Superior, respecto a la difusión de promocionales vinculados con informes de labores de servidores públicos.

Esta situación, afirman, las colocó en un “estado de *ilicitud*”, ya que debido a un “*absurdo jurídico*”, incumplían con su obligación derivada del artículo 241, de la Ley de Telecomunicaciones, negando el servicio de publicidad, o bien violaban la norma electoral por una conducta reiterada, permanente y continua que trastocaba el modelo de comunicación política.

En ese tenor, finalmente las recurrentes manifiestan que la Sala responsable desconoce el principio de supremacía constitucional y la jerarquía normativa, y vulnera además el principio de justicia completa e imparcial, ya que esto, a decir de las demandantes, implica que el juzgador tenga a la vista todas las situaciones de hecho y de derecho que rodean al caso en concreto, máxime que se trata de procedimientos sancionadores que pueden implicar la privación de derechos o la imposición de multas o de penas.

**B) Indebida individualización de la sanción.**

Las demandantes afirman que la individualización de la sanción impuesta es inconstitucional, por la indebida valoración de atenuantes y excluyentes de responsabilidad.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Lo anterior, en virtud de que la Sala responsable no valoró de forma suficiente el oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de quince de septiembre de dos mil catorce -escrito que afirman obra en el expediente-, por medio del cual Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, representante legal, entre otras, de Televimex, S. A. de C. V. consultó acerca de la procedencia y legalidad para la contratación de promocionales alusivos a informes de labores de diversos legisladores, el cual no obtuvo respuesta, en contravención al artículo 8, de la Constitución Federal. A decir de la recurrente este oficio prueba su *“buena fe y deseo”* de apegarse a la norma electoral.

Las recurrentes argumentan que tal “silencio” debió tomarse en cuenta al momento de la determinación de la responsabilidad y la graduación de la sanción, en el sentido de tener tal hecho como atenuante de responsabilidad, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación respecto a este tema.

Por ello, en concepto de las demandantes, la Sala responsable incurre en una inadecuada valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el recurrente.

El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**A) Inexistencia de la infracción.**

La Sala Superior estima que resultan **inoperantes** los agravios formulados por las recurrentes sobre la inexistencia de la infracción, toda vez que en la especie se configura la eficacia directa de cosa juzgada. Efectivamente, la materia del presente agravio ya fue objeto de pronunciamiento conforme a lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-112/2015 y acumulados, en sesión pública de veintisiete de abril de dos mil quince, en el cual se pronunció en los términos que, en esencia, se indican a continuación:

- Que resultaba fundado el agravio formulado por Javier Corral Jurado, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relativo a que la Sala Especializada debió considerar que las concesionarias de televisión abierta también vulneraron el modelo de comunicación política de propaganda de los partidos políticos en beneficio del Partido Verde Ecologista de México.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

- Ello fue así, porque las concesionarias indebidamente participaron en la difusión de los mensajes denunciados, dado que toda propaganda política que se transmita en televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.
- Que en autos estaba acreditado que las concesionarias de televisión difundieron los promocionales contratados por la Legisladora del Partido Verde Ecologista de México que se denunció (Senadora Ninfa Salinas Sada).
- Que respecto a las concesionarias, la Sala Regional responsable debía proceder a individualizar la sanción al caso concreto, por haber trastocado el modelo de comunicación política.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que este órgano jurisdiccional, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-112/2015 y acumulados, se determinó que el proceder de los concesionarios vulneró el modelo de comunicación político-electoral, por lo que resulta innecesario que, en relación a este particular exista un pronunciamiento sobre tales cuestiones, por más que en los conceptos de agravio expresados por las recurrentes, se insista, en que no incurrieron en la violación al referido modelo de comunicación político-electoral, toda vez que la difusión de los informes de la legisladora del Partido Verde Ecologista de México se hizo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los criterios derivados de las sentencias dictadas en los recursos de apelación, identificados con los números de expediente: SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-202/2012.

Por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

Existe un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria como es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2015 y acumulados, mientras que los recursos de revisión que se analizan, promovidos por Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S. A. de C. V. se encuentran en trámite, siendo que los **objetos de los dos procedimientos están estrechamente vinculados.**

En efecto, en la especie, el objeto de la pretensión en los medios de impugnación está estrechamente vinculado, ya que se pretende que la Sala Superior determine que la transmisión de los promocionales de la legisladora del Partido Verde Ecologista de México, no vulnera el modelo de comunicación político-electoral, para lo cual aduce que tal proceder se ajustó a lo dispuesto en el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los criterios derivados de las sentencias dictadas en los recursos de apelación, identificados con los números de expediente: SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-202/2012. Aunado a que no se tomó en cuenta la regulación específica en materia de telecomunicaciones que rige para la recurrente.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Además las partes en de los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, quedaron obligadas por lo decidido en el fallo emitido en el expediente SUP-REP-112/2015 y acumulados; ya que la Sala Superior se pronunció de manera precisa e inatacable en torno a que, las concesionarias indebidamente participaron en la difusión de los promocionales denunciados y juzgados respecto a que se apartan del modelo de comunicación político electoral, conforme al cual, toda propaganda política que se transmita en televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, precisando que la Sala Regional Especializada debía proceder a individualizar las sanciones. Por tanto, las recurrentes quedaron obligadas a observar lo decidido por este órgano jurisdiccional electoral federal al resolver los citados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

De ese modo la pretensión de las recurrentes acerca de que se efectúe de nueva cuenta un examen respecto de que la transmisión de promocionales que llevaron a cabo de la legisladora del Partido Verde Ecologista de México, se apega a Derecho deviene inatendible, dado que como se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional electoral federal ya determinó que el proceder de los concesionarios no resulta ajustado a Derecho, y por ende, que ameritaba la imposición de una sanción.

Por tanto, la inoperancia de los motivos de inconformidad deriva de que en la especie, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en lo tocante a la infracción que se tuvo por acreditada en forma definitiva en la ejecutoria pronunciada en el

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2015 y acumulados, según se ha puesto de relieve.

**B) Indebida individualización de la sanción.**

Por identidad de razón, la Sala Superior estima que resultan **inoperantes** los agravios formulados por las recurrentes sobre la indebida individualización de la sanción, porque en su concepto, la Sala Regional responsable hizo una indebida valoración del oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de quince de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. y diversos concesionarios de televisión, solicitaron una consulta acerca de la procedencia y legalidad para la contratación de promocionales alusivos a informes de labores de diversos legisladores.

Lo anterior, en atención a que el oficio que refieren en sus disensos, ya fue objeto de valoración y pronunciamiento conforme a lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-174/2015 y acumulados, en sesión pública de trece de mayo de dos mil quince; en la que se sostuvo lo siguiente:

- Que resultaban **infundados** los motivos de inconformidad, mediante los cuales, Televimex, S.A. de C.V. y otras concesionarias sostenían que la Sala Regional Especializada hizo una indebida valoración de atenuantes y excluyentes de responsabilidad para efecto de individualizar la sanción respectiva, en tanto, resultaba inexacto que la Sala Regional responsable hubiese efectuado una indebida valoración del oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de quince de septiembre de dos mil catorce,

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

mediante el cual el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. y otros concesionarios de televisión solicitaron una consulta acerca de la procedencia y legalidad para la contratación de promocionales alusivos a informes de labores de diversos legisladores, particularmente, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos del párrafo 5, del numeral 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de si era correcto que el pago de tales promocionales fuera cubierto por los legisladores implicados y por su grupo parlamentario.

- Que lo infundado del motivo de inconformidad radicaba en que los recurrentes partían de la premisa inexacta, de que una debida valoración del ofició en mención sería suficiente para excluirlos de la responsabilidad que se les atribuyó con motivo de la difusión de los promocionales de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y, en consecuencia, de la imposición de una sanción económica, cuando la Sala Superior había determinado en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados, SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-120/2015 y acumulados, que con su proceder los concesionarios recurrentes habían trastocado el modelo de comunicación político-electoral, por lo que conducta fue calificada como grave y, ameritaba la imposición de sanciones económicas.
- Que contrariamente a lo que habían sostenido los recurrentes, el oficio de mérito y su falta de respuesta no podía traducirse en una excluyente de responsabilidad, en tanto sólo hacía evidente la inquietud de los concesionarios de que la

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

contratación de promocionales alusivos a los legisladores del Partido Verde Ecologista de México pudiera transgredir el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que del oficio aludido por los recurrentes y su falta de respuesta, no se seguía como consecuencia, que se les eximiera de responsabilidad, en tanto, se encontraba acreditado que cometieron la conducta infractora, esto es, la difusión de promocionales relativos a los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, así como la circunstancia atinente a que la falta fue calificada como grave.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-174/2015 y acumulados, ya se pronunció de forma precisa e inatacable en torno a que el oficio en mención no sería suficiente para excluirlas de la responsabilidad que se les atribuyó con motivo de la difusión de los promocionales del informe de la legisladora del Partido Verde Ecologista de México y, por tanto, de la imposición de una sanción económica, por lo deviene inviable que sobre este particular exista un nuevo pronunciamiento sobre tales cuestiones, dados los conceptos de agravio expresados por las demandantes.

Por tanto, la inoperancia de los motivos de inconformidad deriva de que, en la especie, se actualiza la eficacia refleja de la

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

cosa juzgada<sup>1</sup>, en tanto que a partir de los agravios hechos valer por las personas jurídicas recurrentes, se pretende de nueva cuenta el estudio de cuestiones que han sido previamente decididas por esta Sala Superior en los términos que han quedado debidamente precisados.

Asimismo, deviene **inoperante** lo manifestado por las recurrentes, en el sentido de que no se consideró al oficio de mérito como una auténtica atenuante en la responsabilidad y que se incurría en el error de valorar inadecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, previstas en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque del oficio de mérito ya se juzgó, y no puede –como ya se explicó– operar como una auténtica excluyente de responsabilidad, aunado al hecho de que las recurrentes no explican la manera en que pueda considerarse que llevaron a cabo la conducta por error, y no indican de qué forma esa situación pudo llevar a la Sala Especializada a imponer una sanción de menor cuantía.

Por otro lado, conviene puntualizar que los inconformes tampoco refieren por qué se evalúa en forma imprecisa su grado de participación en los hechos infractores, lo cual era necesario, si se tiene en consideración que de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Especializada hizo una precisión respecto de los distintos elementos que se tomaron en cuenta

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Tesis de jurisprudencia 12/2003, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 248-250.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

para efectos de determinar la individualización de la sanción entre concesionarios y afiliados, siendo mayor la multa para los primeros, en tanto que fueron quienes suscribieron de forma directa los contratos para la difusión del informe de la legisladora del Partido Verde Ecologista de México y, menor para los concesionarios afiliados que solo se dedicaron a difundir los promocionales denunciados, sin que las recurrentes viertan argumentos para desvirtuar tal decisión.

Los restantes motivos de inconformidad se deben desestimar porque el proceder de la Sala Especializada al individualizar la sanción a las personas jurídicas recurrentes se ajusta a Derecho, en tanto que, en primer lugar, tuvo en cuenta lo decidido en los diversos recursos de revisión a que se ha hecho referencia, en el sentido de que la conducta en que incurrieron al difundir los promocionales denunciados era grave.

Además, la Sala Regional Especializada, atendió al grado de participación en que incurrieron las concesionarias infractoras, sobre todo, porque tuvo en consideración el hecho de que algunos concesionarios contrataron de forma directa la transmisión de los promocionales denunciados –como es Televisa, S. A. de C. V.-, mientras que otros –entre ellos Televimex, S. A. de C. V.- sólo los difundieron, es decir, ponderó su intervención, derivando como consecuencia, la imposición de sanciones mayores para los primeros y, menores para los segundos, al tratarse de un grado de participación diferenciada.

Asimismo, debe decirse que la calificación de gravedad de la conducta, en la que incurrieron las recurrentes, por su propia naturaleza no pueda quedar impune y exenta de sanción, sin que

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

la diversidad de los sujetos que intervinieron en la difusión de los promocionales denunciados puede constituir una causa legal para eximir de sanción a los recurrentes.

Así, ante lo inoperante de los agravios formulados por las inconformes, lo procedente es confirmar en la materia de impugnación, la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-453/2015 al diverso SUP-REP-452/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en la materia de impugnación, la sentencia combatida.

Notifíquese en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite **voto particular**, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS ACUMULADOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015.**

Porque no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente **SUP-REP-452/2015 y SUP-REP-453/2015**, en el sentido de confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada en la cual se sanciona a Televimex, S. A. de C. V. y Televisa, S. A. de C. V., al considerar que son responsables por la infracción al modelo de comunicación política, por la transmisión de mensajes que no fueron objeto de las pautas emitidas por el Instituto Nacional Electoral, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Al caso se debe precisar que la resolución controvertida fue emitida en cumplimiento de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior, al resolver, en forma acumulada, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015**, sentencia en la que, por mayoría de votos, con el voto en contra del suscrito, se determinó revocar la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictada en sesión pública celebrada el diez de marzo de dos mil quince, para el efecto de que emitiera una nueva determinación sancionadora.

Para mayor claridad y mejor comprensión se transcribe la parte conducente de la mencionada sentencia de esta Sala Superior:

[...]

**C O N S I D E R A N D O**

[...]

**QUINTO. Estudio de fondo.**

[...]

**Apartado G. Efectos de la sentencia.**

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe **revocarse, únicamente** para los efectos siguientes:

1. Se tiene por acreditada la infracción al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión del promocional en televisión abierta en toda la República, que incumple los requisitos legales para ser considerado informe de labores, previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la sobreexposición y beneficio que obtuvo.
2. Las concesionarias de televisión abierta involucradas, las cuales se anexan a la presente ejecutoria, son responsables por la infracción al modelo de comunicación, por la transmisión de mensajes que no fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

3. No se actualiza la infracción al artículo 134 constitucional relativo a indebida promoción personalizada respecto de los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Puente Salas, porque no se advierte que se haga referencia al voto.

4. El Partido Verde Ecologista de México infringe lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la promoción de la campaña de lentes de graduación y su entrega gratuita que le generó un beneficio directo, inmediato y en especie.

5. Se **deja sin efectos** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México por *poner en riesgo el principio de equidad*, consistente en la reducción de la ministración mensual por \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.).

6. Se **deja sin efectos** la vista la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, respecto a los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas.

7. En consecuencia, la Sala Especializada deberá emitir una nueva sentencia en la cual tome en cuenta lo considerado en esta ejecutoria, y lleve a cabo una nueva individualización de la sanción:

a. Respecto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción al modelo de comunicación política, derivado de que el promocional alusivo a Ninfa Salinas forma parte de una secuencia conjunta que genera un beneficio indebido al partido, la Sala **únicamente** deberá tomar en cuenta el número de impactos, el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional.

c. Respecto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción de indebida entrega de lentes gratuitos.

c. Respecto a la responsabilidad de los concesionarios, por la infracción al modelo de comunicación política, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Hecho lo anterior, la Sala Especializada deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015 al diverso SUP-REP-112/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Especializada de este Tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

[...]

Al dictar la sentencia en esos recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador **voté en contra** porque, en congruencia con el criterio que reiteradamente he sustentado, no existe disposición jurídica alguna, constitucional o legal, que establezca como conducta antijurídica de los servidores públicos y de los partidos políticos, la difusión de propaganda política que tenga como efecto su *"sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática"*, así como tampoco existe fundamento constitucional ni legal para determinar, en forma sistemática e integral, cuál es *"el modelo de comunicación política"* de los institutos políticos con la sociedad o con los ciudadanos y menos aún para establecer cuáles son sus límites y cómo o cuándo se rebasan, es decir, no existe fundamento constitucional ni legal para sustentar la infracción creada por la

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

En cuanto al tema de los promocionales de la Senadora de la República Ninfa Salinas Sada, argumenté que si la denuncia está sustentada, entre otros aspectos, en la difusión de los mensajes correspondientes a su informe de gestiones como legisladora, de conformidad con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debía analizar en forma individual y aislada tal difusión, a efecto de verificar si tal publicidad es contraria o no a lo dispuesto en la citada norma jurídica, a fin de concluir, conforme a Derecho, si existe o no infracción imputable a la legisladora y no hacer un análisis conjunto, como indebidamente hizo la autoridad responsable y que confirmó la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior.

Asimismo consideré que, en su caso, se debía hacer un análisis del contenido de tal publicidad y del contenido mismo del informe, para tener los elementos necesarios para determinar si se trata o no de un auténtico informe de labores o gestiones de un legislador, pues sólo de esta manera se podría llegar a la consideración de si esos mensajes, *per se*, son legales o, en su caso, si su difusión se hizo en forma contraria a la vigente normativa electoral en la materia.

Ahora bien, en la resolución ahora impugnada, en lo que interesa, la Sala Regional Especializada individualizó la sanción correspondiente a las concesionarias de canales de televisión, entre ellas las demandantes en los recursos de revisión que se

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

resuelven, lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, al dictar la sentencia de veintisiete de abril de dos mil quince, en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015**, caso en el cual la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado consideró que las concesionarias son responsables por infringir el modelo de comunicación política, por la transmisión de mensajes que no fueron objeto de las pautas emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, en congruencia con el criterio reiteradamente sustentado por el suscrito, dada la falta de tipo de infracción, no es conforme a Derecho sancionar, por esa denominada sobreexposición, al Partido Verde Ecologista de México y menos aún a las concesionaras de canales de televisión, porque la difusión de la propaganda se contrató al amparo de la legalidad, de la licitud, y si bien esta Sala Superior, por mayoría de votos, determinó lo contrario, de lo cual disintió el suscrito, ello se hizo en fecha posterior al inicio de la difusión de la publicidad del partido político sancionado, por lo que tal criterio jurisdiccional, posterior a los hechos, no puede ser el sustento jurídico válido para considerar la antijuridicidad de la conducta del Partido Verde Ecologista de México y, en consecuencia, de las concesionaras de canales de televisión, argumentación a la cual se debe agregar que al resolver sobre la petición de medidas cautelares, tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como esta Sala Superior,

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

consideraron improcedente suspender la difusión de la mencionada publicidad, al concluir, en el ejercicio de la apariencia del buen Derecho, que no existía antijuridicidad.

Asimismo se debe destacar que, para el suscrito, lo referente a la responsabilidad de la Senadora Ninfa Salinas Sada no puede tener como sustento la supuesta infracción por sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, sino que se debe analizar, *per se*, si la publicidad de su informe de gestiones o labores cumple o no los requisitos legales correspondientes.

Para el efecto de hacer una explicación sistematizada de los motivos del disenso del suscrito, considero pertinente exponer, en apartados específicos y separados, los razonamientos que sustentan tal conclusión.

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

En este apartado se hace una breve exposición de los diversos antecedentes que tienen relación, directa e inmediata, con la determinación de la mayoría de los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar que el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en una *“sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática”*, vulnerando con ello *“el modelo de comunicación política”*, establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**1. Denuncias e integración de los procedimientos sancionadores SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015.**



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

En octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, se presentaron denuncias en el Instituto Nacional Electoral, en contra de algunos legisladores de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como de diversas concesionarias de radio y televisión, bajo el argumento de que, con motivo de su respectivo informe de labores, los diputados y senadores de los grupos parlamentarios del mencionado partido político, difundieron ilícitamente la propaganda respectiva en radio y televisión, infringiendo, a decir de los denunciados, la normativa electoral.

**2. Recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1/2014, SUP-REP-2/2014 y SUP-REP-3/2014.**

Los aludidos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador fueron promovidos por el Senador Javier Corral Jurado, en su carácter de quejoso y Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional; por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en representación del Partido de la Revolución Democrática y por Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, todos integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El objeto de impugnación fue el *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, del Trabajo, de la Revolución Democrática, MORENA, y Acción Nacional, los días veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil catorce, respectivamente,*

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

*dentro del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG37/INE/53/PEF/7/2014*", de veintisiete de octubre de dos mil catorce, identificado con la clave ACQD-INE26/2014.

Los puntos resolutiveos de tal acuerdo, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por los Representantes Propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, del Trabajo, de la Revolución Democrática y MORENA, así como por el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, en términos de los argumentos vertidos en el apartado **A** del considerando **CUARTO**, respecto a los promocionales de radio y televisión alusivos a los informes de labores de los legisladores federales Carlos Alberto Puente Salas y Enrique Aubry de Castro Palomino, así como lo relativo a los promocionales de radio con folios RA00930-14 y RA00931-14, alusivos al informe de labores de la Diputada Ana Lilia Garza Cadena.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por los Representantes Propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, del Trabajo, de la Revolución Democrática y MORENA, así como por el senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, en términos de los argumentos vertidos en el apartado **B** del considerando **CUARTO**, respecto a los promocionales de televisión RV00570-14 y RV00571-14, alusivos al informe de labores de Ana Lilia Garza Cadena, Diputada Federal por el principio de representación proporcional.

En cuanto al argumento relativo al *"incorrecto análisis de la autoridad responsable sobre la estrategia propagandística del sujeto infractor en torno a la campaña de promoción "Verde sí Cumple" la cual se*

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

*presenta, porque se podrá observar en un futuro que sus actos continuarán hasta el inicio de las campañas, solamente cambiando de legislador y cortinilla, o más aún, promocionando en informe de labores la campaña apuntada, bajo los argumentos de cadena perpetua a secuestradores, el que contamine que pague y repare el daño, etcétera, generándole beneficios indebidos en los procesos electorales que se encuentran en curso en violación a los principios rectores de la materia electoral de legalidad y equidad', la Sala Superior consideró lo siguiente:*

Ahora bien, lo **infundado** radica en que como se puede advertir, las solicitudes de medidas cautelares, de acuerdo con los propios escritos de denuncia, se formularon en torno a la suspensión de la difusión de los anotados promocionales de los informes de labores de los citados legisladores, pero nunca en forma desarticulada o independiente de los mismos, debido a la sobre exposición del emblema nacional del referido partido político y la frase "SÍ CUMPLE".

Por tanto, no les asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que el dictado de medidas cautelares resulta procedente, ya que como se explicó con anterioridad, este tipo de determinaciones tiene como objeto evitar desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, impedir la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, los cuales ya no corren riesgo en el caso particular, porque no está demostrada la difusión de tales promocionales en el periodo que fue verificado por la autoridad responsable para efecto del dictado de medidas cautelares y, por tanto, el consecuente efecto pernicioso que, en su caso, pudieran ocasionar.

De ahí, que en nada abone el argumento del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que ese mismo guion argumental y producción, representa un concepto de gasto que no puede ser compartido por una entidad gubernamental como son los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión y un partido político nacional.

## SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015, ACUMULADOS

Asimismo, se reitera que si no se siguen transmitiendo, para efecto de las medidas cautelares, en nada beneficia a los recurrentes la manifestación de que exista una campaña "Verde sí Cumple", que se difunde vía espectaculares, cartelones, cine minutos, camiones de transporte público y otros medios de comunicación, impresos y audiovisuales.

Lo mismo ocurre en el sentido de que se tolera una sobre exposición, abusando del derecho a informar para beneficiar al partido político, de acuerdo con el principio de *doublé-dipping, bis inmersio o cumul*, porque no queda demostrada su actual difusión.

Además, en relación con el artículo 134 constitucional y descartar que no influirán en el ánimo del electorado, al no encontrarse demostrada la actual difusión de tales promocionales, ello corresponderá determinarlo, en su caso, al órgano jurisdiccional competente al dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

Por ello, no queda demostrado que en el caso particular de las solicitudes medidas cautelares, se vulneren en perjuicio de los recurrentes, los principios, al de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia.

Por esa y las demás razones expresadas en los considerandos de la sentencia, en los aludidos medios de impugnación, la Sala Superior, por **unanimidad** de votos, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, a propuesta de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, determinó confirmar la negativa de adopción de la medida cautelar solicitada.

### **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-4/2014.**

El mencionado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue promovido por el Senador Javier Corral Jurado,

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG37/INE/53/PEF/7/2014”*, dictado el tres de noviembre de dos mil catorce e identificado con la clave ACQD-INE-27/2014.

En la sentencia correspondiente, cuyo proyecto fue sometido a consideración del Pleno de la Sala Superior por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, se hizo el estudio del concepto de agravio relativo al incorrecto análisis sobre la estrategia propagandística del Partido Verde Ecologista de México, al tenor siguiente:

**1. Incorrecto análisis sobre la estrategia propagandística.**

Con relación a ese tema, el inconforme expone esencialmente que el acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque en lo que respecta a la apariencia del buen derecho sí podrían verse vulnerados los principios de legalidad y equidad, en atención a los procesos electorales federal y locales en curso, en tanto que la propaganda de los informes de labores legislativos significa beneficiar la difusión que el partido político al que pertenecen realiza a nivel nacional, logrando una sobreexposición del emblema nacional del referido partido político, porque además se asocia a la palabra *“SÍ CUMPLE”*.

Señala que es un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México realiza una campaña a nivel nacional

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

cuya propaganda principal hace referencia a la frase “Verde sí Cumple”, lo que puede constatarse a través de las diversas fuentes que enumeran y dado que se difunde vía espectaculares, cartelones, *cine minutos*, camiones de transporte público y otros medios de comunicación, impresos y audiovisuales.

Explica que en radio y televisión, son precisamente sus legisladores quienes están haciendo esa sobreexposición, abusando del derecho a informar para beneficiar al partido político al que pertenecen, por lo que en apariencia del buen derecho, la responsable debió salvaguardar el principio de equidad, en atención al beneficio o ventaja adicional ilegítima que podría derivar de ello, para lo cual invocan en favor de sus alegatos, el principio de *doublé-dipping, bis immersio o cumul*.

En relación con el artículo 134 constitucional, afirma que deben examinarse minuciosamente los mensajes denunciados con el objeto de identificar a plenitud su finalidad y, en su caso, descartar que no influirán en el ánimo del electorado, lo cual dejó de hacer la autoridad responsable en análisis de la apariencia del buen derecho y evitar que la equidad se altere en forma irreparable, para lo cual están expresamente previstas las medidas cautelares que la autoridad responsable emitió en su perjuicio, al violar el principio de debida fundamentación y motivación previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, refieren entre otros principios, al de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, según se expone a continuación.

En primer lugar, debe establecerse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que del monitoreo realizado los días uno y dos de noviembre de dos mil catorce, no se registraron detecciones del promocional RA00963-14.

Por tanto, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares, respecto del promocional RA00963-14, porque no quedó demostrada su difusión.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Lo anterior se pone de relieve en la parte conducente de la determinación impugnada en la que se sostuvo lo siguiente:

*Ahora bien, por lo que hace al promocional de radio con folio RA00963-14 alusivo al informe de labores de María Elena Barrera Tapia, Senadora de la República se considera que no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el quejoso.*

*Lo anterior, ya que no existen elementos a partir de los cuales pueda sostenerse que el material se esté transmitiendo, ya que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPP/3371/1204, se advierte que si bien se generó la huella acústica del mismo, lo cierto es que del monitoreo efectuado por dicha autoridad, los días uno y dos de noviembre del presente año, no fue detectada su difusión en emisoras de radio.*

*Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que de la investigación preliminar realizada no se advierten elementos de los que pueda presumirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos denunciados.*

*En conclusión respecto de la difusión del promocional de radio alusivo al informe de labores de María Elena Barrera Tapia, Senadora de la República, se considera que por tratarse de hechos de los que no pudo inferirse su probable comisión, la solicitud de la medida cautelar deviene en improcedente.*

Sin que en la especie, el promovente aporte argumentación alguna dirigida a cuestionar lo determinado en ese sentido por la autoridad responsable, ni esta Sala Superior advierta algún dato o elemento de prueba que desvirtúe lo determinado en el acuerdo ACQD-INE-27/2014.

Respecto del promocional RA00596-14, la responsable determinó que del monitoreo llevado a cabo los días uno y dos de noviembre de este año, se registraron **cuatro mil seiscientos cuarenta y dos detecciones**, a través de señales

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

de televisión abierta y del sistema de televisión restringida a escala nacional.

Determinó negar el otorgamiento de las providencias precautorias, sobre la base de que no se actualiza la hipótesis de procedencia, y en cambio, cumple con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el informe de la senadora se está difundiendo dentro de los tiempos legales, **toda vez que el informe de la legisladora será el seis de noviembre de dos mil catorce a las once horas.**

Además, mencionó que en autos no obra algún elemento del cual se infiera que la *publicidad del informe labores* se haya llevado a cabo *más de una ocasión en este año.*

Respecto del ámbito geográfico de responsabilidad de la legisladora, adujo que no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante toda vez que de las investigaciones desplegadas se tiene plenamente acreditada la exigencia y difusión del promocional de televisión alusivo al informe de labores de María Elena Barrera Tapia, Senadora de la República, por el principio de representación proporcional identificado con el folio RV00596-14 en canales de televisión abierta y señales de televisión restringida con audiencia en los Estados de Nuevo León, Jalisco, México y el Distrito Federal.

Para ello, tomó en consideración que la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos demostró que el promocional de televisión –al dos de noviembre de dos mil catorce- sí se está transmitiendo a través de canales de televisión abierta y señales de televisión restringida, a escala nacional, pero al tratarse del informe de labores de una senadora perteneciente a la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, **su ámbito de responsabilidad no puede encontrarse delimitado por alguna entidad federativa, porque lo tiene en todo el territorio nacional.**

Acotó que dado que el Poder Legislativo, tiene el deber de respetar el mandato popular como aspecto inherente a su función parlamentaria, debe comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados al seno de la



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

legislatura que integran, sin que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley Orgánica del Congreso Federal prevea algún mecanismo, sistema o procedimiento que rijan los términos en que los legisladores deben comunicar a la ciudadanía sus gestiones, por lo que la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación en los medios electrónicos de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo a favor de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, y con apoyo en esa valoración preliminar y sin emitir un pronunciamiento de fondo, la autoridad responsable determinó que resultaban improcedentes las medidas cautelares, esencialmente, porque no se desprende que los diputados federales o senadores se encuentren limitados a pronunciar o difundir su informe de gestiones legislativas a un ámbito geográfico específico en el cual, puedan pronunciar o difundir sus informes.

Con base en lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en cuanto afirma que fue incorrecto lo determinado por la autoridad responsable, ya que como se explicó con anterioridad, su pronunciamiento fue efectuado en el marco de una medida cautelar que forma parte de aquellos instrumentos o mecanismos procedimentales que tiene por objeto evitar desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, impedir la producción de daños irreparables, cuestión que no se acreditó en la especie, en lo tocante al promocional RV00963-14, respecto del cual, no está demostrada su difusión en una fecha distinta al periodo determinado por la autoridad responsable y por tanto, no es posible determinar el consecuente efecto pernicioso que, en su caso, pudieran ocasionar.

Al respecto, es de insistir en lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumplan con determinados requisitos entre los que se encuentra en que

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

no se realice **dentro del periodo de campaña electoral**, supuesto que no se actualiza, dado que en el Estado de Guanajuato actualmente se está desarrollando el periodo de precampañas no el de campaña electoral.

Adicionalmente, hay que tener presente que no se encuentre desvirtuado en el presente medio de impugnación, que el promocional bajo análisis, esto es el identificado con el número RV00963-14 fue difundido con motivo del informe de labores de la Senadora María Elena Barrera Tapia, por lo que no puede acogerse el argumento del accionante en el sentido de que hubo una sobreexposición del partido político con motivo de tales mensajes, dado que la referida rendición de cuentas es realizada como integrante del grupo parlamentario; con independencia de lo que se determine en la resolución de fondo.

De esa forma, resulta evidente que lo razonado por la autoridad responsable consistió esencialmente en que el promocional analizado no se encuentra fuera de la excepción prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de medular importancia señalar que en el caso concreto no se aporta prueba o indicio alguno en el sentido de que el promocional haya sido transmitido en fecha distinta a la señalada por la autoridad responsable, en la resolución ahora impugnada, ni esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que existan elementos así fueran de carácter indiciario para arribar a una convicción distinta a la de la responsable en torno a la temporalidad de los promocionales denunciados.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior en sesión de seis de noviembre anterior, al resolver el SUP-REP-1/2014 y sus acumulados

Por otra parte, tampoco asiste la razón al inconforme en cuanto a que la responsable hubiera realizado un análisis incorrecto sobre la estrategia propagandística del infractor en relación con los promocionales RV00547-14 y RA00886-14, así como de los videos comerciales difundidos en el portal de internet *youtube*, porque dicha autoridad estableció que no tienen ninguna similitud con el promocional del informe de gobierno de la senadora María Elena Barrera Tapia.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

En efecto, la responsable estimó que los promocionales RV00547-14 y RA00886-14, se refieren a un conjunto de reformas que la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México ha logrado, entre ellas, la consistente en que *“el que contamine que repare el daño”*, y que la senadora hace hincapié a dicha reforma y como integrante de la fracción parlamentaria de ese partido, menciona el instituto político del cual emanó.

Respecto del promocional del informe de labores de la legisladora, indicó que atañe a la reforma relativa a que *“el que contamine que repare el daño”*, sin aludir a algún servidor público.

Por tanto, consideró que los promocionales no tienen la misma finalidad.

Tocante a la difusión de los videos comerciales en la página de internet *“Youtube”*, la responsable estableció que tampoco guardan identidad con el promocional de la legisladora, dado si bien, en ambos se aprecian elementos similares como las frases *“Verde sí cumple”* e *“Infórmate al 0180024CUMPLE”*, los comerciales se refieren a un reforma en materia de educación y el promocional concierne a una reforma en materia de medio ambiente.

Además, precisó que aun cuando los comerciales se encuentran en un sitio de internet, ello implica que cualquier persona puede consultar la información ahí alojada, si tiene voluntad de hacerlo; por lo que, consideró no se genera una sobreexposición del partido político.

Como se aprecia, la responsable negó las medidas cautelares sobre la base de que los promocionales y videos comerciales no guardan identidad con el promocional de la difusión de labores de la senadora por tener una finalidad sustancialmente distinta, lo cual, no es cuestionado en el particular.

Conforme a lo anterior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en comento, la Sala Superior, por **unanimidad** de votos, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Penagos López, determinó confirmar la denegada medida cautelar solicitada.

**4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-19/2014.**

El mencionado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave ACQD-39/2014, intitulado *“PROYECTO ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014”*, de doce de diciembre de dos mil catorce, en el cual determinó declarar improcedente la orden de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Esta Sala Superior por unanimidad de votos determinó, en su parte conducente lo siguiente:

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, es claro que el contenido de los promocionales en cuestión, apreciado objetivamente, no guarda relación con un informe individual de gestión respecto de los legisladores denunciados, sino que se asemeja, en el mejor de los casos, a la gestión de los grupos parlamentarios e incluso, a promoción del propio partido político.

En efecto, en la lógica del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende que los promocionales en cuestión deben estar referidos a la actividad individual de cada uno de los

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

legisladores y referirse, por ejemplo, al número de iniciativas presentadas y votadas, a su participación en grupos de análisis o cuestiones semejantes y no a los logros legislativos del partido político como tal.

Por lo tanto, ante la evidencia de que los hechos denunciados no importan conductas aisladas o individuales, sino que, por el contrario, guardan una estrecha relación con otros hechos que le fueron informados debidamente por los denunciantes, tales elementos debieron ser tomados en consideración por la autoridad para emitir la resolución correspondiente, pues sólo de esa manera estaba en aptitud de ponderar a cabalidad y con mayor amplitud las conductas presuntamente infractoras y su probable impacto en uno de los bienes jurídicos tutelados, como es la equidad en las contiendas electorales.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que uno de los argumentos centrales de los quejosos en el expediente administrativo sancionador de que se trata, está referido a la estrecha relación o vinculación que guardan diversos hechos denunciados, lo que en su concepto evidencia una **estrategia** de comunicación política específicamente diseñada para eludir las condicionantes legales y que en definitiva trastoca los valores protegidos por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Ello, en virtud de que a juicio de los denunciantes de las quejas que dieron motivo a los procedimientos especiales sancionadores incoadas en contra de diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, entre los que se encuentra el origen del acto reclamado en el presente recurso de revisión, los actos desplegados de manera concatenada y sistemática, a efecto de realizar una campaña permanente en favor de dicho instituto político.

En concepto de esta Sala Superior, en los elementos que obran en el expediente, así como de aquellos que constan en los diversos expedientes SUP-REP-1/2014 y SUP-REP-4/2014, es posible advertir que, en esencia, los quejosos en el procedimiento especial sancionador de que se trata, denunciaron que al amparo de la norma legal que permite la difusión de los informes anuales de gestión de diversos legisladores federales que forman parte de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, se

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

estaba desarrollando una promoción electoral **permanente** en beneficio del referido partido político, que incluso se mantenía estando en curso el proceso electoral federal que inició en la primera semana de octubre del presente año.

En efecto, la lectura de las denuncias en cuestión y de las determinaciones que respecto a la procedencia de las medidas cautelares dictó la autoridad responsable, es posible advertir que los quejosos no se duelen en esencia de una contravención a la norma contenida en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino una transgresión de la equidad en la contienda mediante la difusión **reiterada, permanente y continúa** de promocionales con contenido electoral, al amparo de la referida norma, lo cual violenta los bienes jurídicos protegidos por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que los quejosos esgrimen que a partir del veintitrés de septiembre del año en curso y hasta la fecha, se ha mantenido la difusión de promocionales con contenido electoral que no se corresponde con la comunicación de los promocionales atinentes a los informes de gestión legislativa de los diputados y senadores implicados.

Al respecto, es de resaltar que del oficio INE/DEPPP/3781/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al obrar en el diverso expediente número SUP-RAP-221/2014, del índice de esta Sala Superior, se desprende que del dieciocho de septiembre al cinco de diciembre del presente año, se han contabilizado 224,357 (doscientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y siete impactos) de diversos promocionales denunciados relativos a los informes de labores correspondientes a los informes de gestión de legisladores del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Sala Superior estima que el referido contexto no fue ponderado por la autoridad responsable, lo cual derivó en que se concluyera que existía una apariencia de buen derecho en la difusión de los promocionales en cuestión, lo que permitía

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

sustentar la negativa de dictar las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

Sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho tales elementos llevan a esta autoridad judicial a la convicción de que dicho elemento no se satisface en la especie y, en consecuencia, las conductas denunciadas, atendiendo al contexto en que se encuadran, para el efecto del dictado de medidas cautelares, puede trascender los límites de lo lícito, al vulnerar bienes jurídicamente tutelados, como lo es la equidad en la contienda.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que precisamente lo que se pretende evitar con el dictado de tales providencias, es que con el transcurso del tiempo, de no evitarse la continuación de las conductas denunciadas, se genere un daño irreparable en el derecho tutelado, lo que se conoce como peligro en la demora.

Luego, ante la existencia de acciones y conductas que denotan una actuación sistemática, en que se advierte presuntivamente que el factor preponderante en la difusión de los informes de labores busca un posicionamiento de un partido político, ya sea mediante alusiones que lo identifican plenamente e incluso invitan a que la ciudadanía tenga contacto con él vía telefónica, es inconcuso que en principio no existe un fundamento constitucional o legal que avale la realización de ese tipo de conductas, sobre todo si se advierte que son reiteradas, en forma que no se aprecia una racionalidad o proporcionalidad en la negativa de la adopción de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho.

De ahí que en atención al principio de riesgo en la demora y ante la existencia de indicios que denotan la indebida utilización de la permisión legal para la difusión de los informes de labores con propósitos distintos, con independencia de que éstos se encuentren amparados en la norma o no, es que deben concederse las medidas cautelares solicitadas por el inconforme, dado que en el particular, debe estimarse preferente la tutela al principio de equidad frente al derecho de información que aparentemente pretende ejercer el sujeto denunciado.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Ahora bien, es necesario dejar asentado que en el acuerdo reclamado se establece que el informe de labores de la diputada federal Gabriela Medrano Galindo tendrá verificativo el dieciocho de diciembre del año en curso, el lapso previsto para la difusión de los promocionales de que se trata comprende del once al veintitrés del presente mes, de ahí que se mantenga la necesidad de pronunciarse en cuanto a la legalidad o no de dicha difusión.

Por tanto, de acuerdo a lo ya explicado, debe revocarse el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral **que de inmediato ordene la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados** dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

**5. Resolución de procedimientos especiales sancionadores.**

**5.1 Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-5/2014.**

El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-5/2014**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** **Dese vista** a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia,  
Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

**TERCERO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** a los siguientes concesionarios:

De televisión abierta:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Mario Enrique Mayans Concha, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Telemision, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V.

De televisión restringida:

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás  
Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comercializadora  
de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.,  
Corporación de Radio y Televisión del Norte de  
México, S. de R.L. de C.V., Mega Cable, S.A. de  
C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V.

**5.2 Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-6/2015.**

El seis de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-6/2015**, conforme al siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM).

**5.3 Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-7/2015.**

El quince de enero de dos mil quince, la mencionada Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-7/2015**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Dese vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la conducta de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**TERCERO.** No se verificó incumplimiento a la normativa electoral atribuible a los concesionarios de televisión mencionados en esta sentencia.

**6. Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**6.1 Recursos de revisión identificados con las claves SUP-REP-3/2015; SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015.**

Para controvertir las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, se interpusieron los recursos de revisión identificados con las claves SUP-REP-3/2015; SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015, que fueron resueltos, de manera acumulada, el once de marzo de dos mil quince, en el sentido

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

de **revocar** las resoluciones impugnadas, para los efectos siguientes:

[...]

En atención a que los agravios han resultado parcialmente **fundados**, lo procedente es revocar la sentencia SRE-PSC-5/2014 y como consecuencia la diversa SRE-PSC-6/2015 dado que esta última deriva sustancialmente de lo ordenado en aquella, para el efecto de que la Sala Especializada atienda las directrices que se precisan en el siguiente considerando, atendiendo a la materia de cada procedimiento.

Lo anterior, porque como se ha visto, la conducta cometida trastocó esencialmente el modelo de comunicación política orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal así como el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave; en consecuencia, debe corresponder una sanción en esa proporción, lo que impone una respuesta eficaz del actuar punitivo de las autoridades electorales que sea correlativo a la vulneración causada y a la necesidad de reafirmar el sentido de las normas que tutelan el modelo de comunicación política en los procesos comiciales.

**DÉCIMO. Efectos de la ejecutoria.** En atención a todo lo anterior, lo conducente es revocar la sentencia combatida, para que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronuncie una nueva determinación en el expediente SRE-PSC-5/2014, la cual, teniendo en consideración lo razonado a lo largo de esta ejecutoria en los términos siguientes:

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**Exonere de responsabilidad** a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. **[Cablevisión]**, Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. **[Cablemás]**, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. **[DISH]**, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. **[SKY]**, Mega Cable, S.A. de C.V. **[MEGACABLE]** y Cablevisión Red, S.a. de C.V. **[Telecable]**.

Ello, en atención a que en autos no está acreditada su participación en los hechos denunciados, toda vez que los impactos detectados en el monitoreo por el Instituto Nacional Electoral corresponden a las señales radiodifundidas que legalmente tienen la obligación de retransmitir en su integridad y sin modificación alguna, inclusive publicidad.

**Tenga por no acreditada** la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la persona moral *The Mates Contents*, S.A. de C.V., quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1,5000,000.00 –un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.-.

Por otro lado, **tenga por acreditada** la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tenga por acreditada** la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Electoral, por parte de los concesionarios de radio y televisión que se listan a continuación:

<b>No.</b>	<b>Concesionarias de Televisión abierta</b>
1	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
3	Comunicación 2000, S.A. de C.V.
4	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., emisora de XHDY-TV-CANAL 5
5	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., emisora de XHGK-TV-CANAL 4
6	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
7	José de Jesús Partida Villanueva
8	José Humberto y Loucilla Martínez Morales
9	Mario Enrique Mayans Concha
10	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
11	Patro. para Ins. Repet. Canales de T.V. Coatz., Ver., A.C.
12	Radio Televisión, S.A. de C.V.
13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
14	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.
15	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

<b>No.</b>	<b>Concesionarias de Televisión abierta</b>
16	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
17	Telemisión, S.A. de C.V.
18	Televimex, S.A. de C.V.
19	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
20	Televisión de la Frontera, S.A.
21	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
22	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
23	Televisión de Tabasco, S.A. de C.V.
24	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
25	Televisora de Navojoa, S.A.
26	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
27	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
28	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
29	TV Diez Durango, S.A. de C.V.
30	Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón
31	Televisora XHBO, S.A. de C.V.
32	TV Ocho, S.A. de C.V.
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

<b>No.</b>	<b>Concesionarias de Televisión abierta</b>
34	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.
35	Ramona Esparza González
36	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.
37	Corporación Tapatia de Televisión, S.A. de C.V.
38	Hilda Graciela Rivera Flores
39	Televisa, S.A. de C.V.
40	TV Azteca, S.A. de C.V.
41	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
42	Canal XXI, S.A. de C.V.

<b>No.</b>	<b>Concesionaria de Radio</b>
1	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.

Asimismo, en cada caso, deberá ponderar la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, emita un nuevo fallo en el expediente SRE-PSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la resolución que emita en el SRE-PSC-5/2014.



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Para lo anterior, se concede a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en los procedimientos especiales sancionadores en cuyos expedientes se pronunció la sentencia reclamada.

Realizado todo lo cual, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

[...]

**6.2 Revisiones identificadas con las claves SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015.**

Por su parte, Gabriela Medrano Galindo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador que dio origen al expediente identificado con la clave SER-PSC-7/2015. Estos recursos fueron radicados en esta Sala Superior, con las claves de expediente SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015, y resueltos el veinticinco de marzo de dos mil quince, para los efectos siguientes:

**SEXTO. Efectos.**

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que lo que procedente de revocar la resolución impugnada, para

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

que la Sala Regional Especializada emita otra, en la cual tome en consideración que el PVEM es responsable directo por la violación al modelo de comunicación política, asimismo, para que tome en cuenta que las concesionarias son responsables de la misma infracción.

Consecuentemente, la responsable deberá emitir una resolución en la que tome en cuenta las consideraciones establecidas en esta ejecutoria. Para lo anterior, se **concede** a la Sala Regional Especializada un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en el procedimiento especial sancionador en cuyo expediente se pronunció la sentencia reclamada.

Una vez realizado ello, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-46/2015, SUP-REP-47/2015 al diverso SUP-REP-45/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**7. Cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del recurso SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.**

El trece de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-3/2015** y sus acumulados, dictó resolución conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.

**SEGUNDO.** Se **exonera de responsabilidad** a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. [Cablevisión]; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. [Cablemás]; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., [DISH]; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY]; Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE] y Cablevisión Red, S.A. de C.V. [Telecable], y a la persona moral Comercializadora Publicitaria Tik S.A. de C. V.

**TERCERO.** Se **tiene por no acreditada** la conducta atribuida al Partido Verde atinente a actos anticipados de campaña y a los gastos de producción de los materiales difundidos por sus legisladores.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**CUARTO.** Se tiene por acreditada la inobservancia del Partido Verde, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se tiene por acreditada la inobservancia de los concesionarios de radio y televisión; por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEXTO.** Se impone al Partido Verde la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita, dentro del tiempo en televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por un periodo de **siete días**, hasta que cause ejecutoria esta sentencia, en periodo intercampaña y, en ningún caso abarque periodo de campaña.

**SÉPTIMO.** Los spots que resulten de esta interrupción en televisión deberán utilizarse por las autoridades electorales con fines de educación cívica.

**OCTAVO.** Se impone **amonestación pública** a las personas morales y físicas que a continuación se detallan: Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Mario Enrique Mayans Concha; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Telemision, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Cooperación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V.; Hilda Graciela Rivera Flores; Televisa S.A. de C.V.; TV Azteca S.A.B. de C.V.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Canal XXI S.A. de C.V.; Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V., por las razones expuestas en esta sentencia.

**NOVENO. Se vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a coadyuvar en el cumplimiento de esta sentencia en los términos precisados.

**DÉCIMO. Hágase del conocimiento** de las Contralorías internas de las Cámaras del Congreso de la Unión la presente sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**8. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015.**

Inconformes con la resolución mencionada en el apartado que antecede, los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los cuales fueron turnados y radicados con las claves de expediente SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015.

En sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los recursos de referencia, en forma acumulada. En tal ejecutoria se determinó **revocar** la resolución dictada el trece de marzo de dos mil quince por la Sala Regional Especializada, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **SRE-PSC-5/2014** y **SRE-PSC-6/2015**, para los efectos siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-121/2015**, **SUP-REP-122/2015**, **SUP-REP-125/2015** y **SUP-REP-126/2015** al diverso **SUP-REP-120/2015**, en

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de siete días, en periodo de intercampaña y en ningún caso abarque periodo de campaña.

**CUARTO.** Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, como sanción, la reducción del financiamiento ordinario, del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

**QUINTO.** Se **revoca la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales que se detallan en el resolutive octavo de la sentencia impugnada.**

**SEXTO.** Se ordena a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva resolución en la que se individualice nuevamente la sanción a las personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. Debiendo informar a esta Sala Superior del

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de  
las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

**II. ANTECEDENTES ESPECÍFICOS**

**1. Denuncia.** El Partido de la Revolución Democrática presentó dos escritos de denuncia, el cinco y el dieciocho de febrero de dos mil quince quince, respectivamente, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

La primera, por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, así como realización de actos anticipados de campaña mediante la difusión de propaganda en cines, espectaculares, posters, casetas telefónicas, transporte público, autobuses, taxis y papel grado alimenticio, bajo la campaña publicitaria “El verde sí cumple”, “Cumple lo que promete” y, “Propuestas cumplidas”.

La segunda, también contra el grupo parlamentario de dicho partido en el Senado de la República, y los Senadores Ninfa Salidas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, por la presunta difusión de propaganda electoral en radio y televisión, salas de cine, Internet, espectaculares, mupis, transporte público urbano y metro, de las campañas “Cumple lo que promete” o “Lo que propone lo cumple”; “Falta mucho por hacer”; “Vales de medicina”; “Cadena perpetua a secuestradores”; “El que contamina paga y repara el daño”, y “Circo sin animales”, así como por la aportación en especie, por parte de diversos medios de comunicación.

En ambos casos, el partido político denunciante solicitó medidas cautelares, para el efecto de que se ordenara la



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

suspensión de la difusión de la propaganda motivo de la denuncia.

**2. Medidas cautelares.** El veintidós de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-31/2015, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y sus acumulados, por el cual declaró procedente la solicitud de medias cautelares, consistente en suspender la difusión de los promocionales en los que aparece la senadora Ninfa Salinas Sada (RV00181-15) y el material intitulado “Carlos Puente Vocero 02” (RV00160-15).

Asimismo, el dos de marzo de dos mil quince, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-77/2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-47/2015, por el cual concedió la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la difusión del promocional de televisión identificado con la expresión “Cumple lo que propone versión 02” (RV00050-15).

Por otra parte, por acuerdo ACQyD-INE-37/2015, emitido en los procedimientos especiales sancionadores radicados en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 y sus acumulados, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, declaró procedente la medida cautelar solicitada, consistente en el retiro de la

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

propaganda en espectaculares, medios fijos y móviles, que contuviera el emblema del Partido Verde Ecologista de México, la leyenda “verde sí cumple vales de medicina”, “propuestas cumplidas” o “propuesta cumplida vale de medicina”, así como la similar contenida en vallas, autobuses, parabuses, Sistema de Transporte Colectivo “Metro” y en la plataforma Youtube, así como la suspensión de la difusión del promocional identificado con la expresión “Carlos Puente Versión Radio”, con la clave RA00267-15.

**3. Resolución de la Sala Regional Especializada.** El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-32/2015** y su acumulado **SRE-PSC-33/2015**, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2015, al diverso SRE-PSC-32/2015. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se acredita la infracción a la normativa electoral, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

motivo de la difusión de la propaganda analizada en esta sentencia.

**TERCERO.** Se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, a través de los lentes gratuitos de graduación, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.)

**QUINTO.** Se da vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEXTO.** No se acreditan las infracciones atribuibles al Partido Verde Ecologista de México relativas a actos anticipados de campaña, contratación, adquisición y difusión de propaganda en radio y televisión, uso indebido de la pauta por incluir promoción personalizada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SÉPTIMO.** No se acredita la infracción relativa a uso parcial de la difusión del programa social y de recursos públicos por parte de los Directores Generales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**OCTAVO.** No se acredita la infracción relativa a promoción personalizada, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, en contra de Carlos Alberto Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**NOVENO.** No se acredita la responsabilidad de las personas morales TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.; JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE NAVOJOA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. DE C.V.; RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ; TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.; Y EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE LA EMPRESA TELEVISA S.A. DE C.V. (NETWORK), MKDT SOLUTIONS S.A. DE C.V.; 5M2 S.A. DE C.V.; MEDIOS ALTERNOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V.; AP & H COMMUNICATION GROUP, S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE MEDIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.; IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.; GRUPO EQUAL S.A. DE C.V.; PM ON STREET S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; CATTRI, S.A. de C.V.; ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V.; HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V.; CLEAR CHANNEL OUTDOOR MÉXICO, S.A. DE C.V.; ISAL S. DE R.L. DE C.V.; MAS IMPACTOS MEXICO, S.A. DE C.V.; AGAVIS DIGITAL S.C. y ÓPTICAS DEVLIN S. A. DE C. V., por las consideraciones expresadas en esta resolución.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**DÉCIMO.** Se vincula a las personas morales precisadas en el punto resolutivo anterior al cumplimiento de la presente resolución, en los términos establecidos en la misma.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se da vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a la presunta aportación en especie con recursos públicos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se solicita a la Oficialía Electoral a que en su oportunidad verifique el cumplimiento de esta ejecutoria.

**DÉCIMO TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**4. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015.**

Inconformes con la resolución mencionada en el apartado que antecede, el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los cuales fueron radicados con las claves de expediente SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

En sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil quince, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió los recursos de revisión antes mencionados, en forma acumulada. En la ejecutoria respectiva se determinó **revocar** la resolución emitida el diez de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **SRE-PSC-32/2015** y su acumulado **SRE-PSC-33/2015**, para los efectos siguientes:

[...]

**C O N S I D E R A N D O**

[...]

**QUINTO. Estudio de fondo.**

[...]

**Apartado G. Efectos de la sentencia.**

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe **revocarse, únicamente** para los efectos siguientes:

1. Se tiene por acreditada la infracción al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión del promocional en televisión abierta en toda la República, que incumple los requisitos legales para ser considerado informe de labores, previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la sobreexposición y beneficio que obtuvo.
2. Las concesionarias de televisión abierta involucradas, las cuales se anexan a la presente ejecutoria, son responsables por la infracción al modelo de comunicación, por la transmisión

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

de mensajes que no fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral.

3. No se actualiza la infracción al artículo 134 constitucional relativo a indebida promoción personalizada respecto de los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Puente Salas, porque no se advierte que se haga referencia al voto.

4. El Partido Verde Ecologista de México infringe lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la promoción de la campaña de lentes de graduación y su entrega gratuita que le generó un beneficio directo, inmediato y en especie.

5. Se **deja sin efectos** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México por *poner en riesgo el principio de equidad*, consistente en la reducción de la ministración mensual por \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.).

6. Se **deja sin efectos** la vista la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, respecto a los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas.

7. En consecuencia, la Sala Especializada deberá emitir una nueva sentencia en la cual tome en cuenta lo considerado en esta ejecutoria, y lleve a cabo una nueva individualización de la sanción:

a. Respecto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción al modelo de comunicación política, derivado de que el promocional alusivo a Ninfa Salinas forma parte de una secuencia conjunta que genera un beneficio indebido al partido, la Sala **únicamente** deberá tomar en cuenta

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

el número de impactos, el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional.

c. Respecto a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción de indebida entrega de lentes gratuitos.

c. Respecto a la responsabilidad de los concesionarios, por la infracción al modelo de comunicación política, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Hecho lo anterior, la Sala Especializada deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015 al diverso SUP-REP-112/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, emitida por la Sala Especializada de este Tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

[...]

**5. Resolución ahora impugnada.**

El seis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió, en cumplimiento de lo ordenado en la



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015, resolución conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se actualizan las infracciones consistentes en vulneración al modelo de comunicación política, así como la entrega gratuita de lentes, que genera un beneficio directo, inmediato y en especie, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se impone **sanción** al Partido Verde Ecologista de México, y a los concesionarios de televisión abierta precisados en el último considerando de esta resolución, en los términos y por las razones expuestas en la misma.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-112/2015 y ACUMULADOS.

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**6. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-452/2015 y SUP-REP-453/2015.**

Inconformes con la resolución mencionada en el apartado que antecede, las personas morales denominadas Televimex, S. A. de C. V. y Televisa, S. A. de C. V., promovieron sendos

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano colegiado, los cuales fueron radicados con las claves de expediente SUP-REP-452/2015 y SUP-REP-453/2015.

**III. INEXISTENCIA DE LA  
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

En concepto del suscrito, no existe precepto jurídico alguno, constitucional o legal, que pueda dar fundamento a la infracción tipificada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en la *“sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática”*, por violación del inexistente *“modelo de comunicación política”* de los partidos políticos con los electores, lo cual vulnera los principios generales del Derecho expresados con las frases: *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege praevia, nullum poena sine crimen*.

Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, en sesión pública de resolución de once de marzo de dos mil quince, el suscrito expresó, como quedó asentado en la versión estenográfica respectiva, que en el caso no existe tipo legal de infracción administrativa electoral, al cual se pueda adecuar la conducta que motivó la denuncia y la sanción controvertidas, es decir, que la conducta de *“...trastocar el modelo de comunicación política”*, jurídicamente no está tipificada como infracción administrativa electoral, pues no existe precepto constitucional o legal alguno que así lo prevea,

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

consecuentemente, el voto del suscrito fue en contra, al dictar esa sentencia.

En cuanto al denominado principio de tipicidad, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral son aplicables, con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos del *Ius Puniendi*, desarrollados fundamentalmente en la teoría y en la normativa del Derecho Penal y, en época reciente, en el Derecho Administrativo Sancionador en general.

Lo expresado se advierte de la lectura de la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos) "Tesis", tomo I (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.  
LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI  
DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo

## **SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015, ACUMULADOS**

preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

### **1. Ausencia del tipo administrativo.**

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el ilícito, falta, infracción o contravención normativa, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica, típica y culpable, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual conculca el vigente sistema normativo; por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica, típica y culpable, el legislador prevé, como consecuencia, por regla, la imposición de una sanción, para el sujeto activo de la conducta o, en su caso, para quien sea responsable de la conducta antijurídica.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

En este sentido, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción clara de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos ciertos, expresos, claros y suficientes, para que el aplicador de la normativa jurídica tipificadora y posiblemente sancionadora, así como el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del contenido y significado de la norma.

La descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, porque existe el riesgo de un excesivo arbitrio, de una excesiva libertad en la actuación del órgano de autoridad encargado de calificar la conducta y, en su caso, de imponer la sanción respectiva, lo cual puede conculcar los principios de certeza y seguridad jurídica, en agravio del sujeto activo o responsable de la conducta infractora, además de autorizar la comisión de conductas antijurídicas, arbitrarias, por parte de la autoridad sancionadora.

Así, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger o garantizar la vigencia efectiva del principio de seguridad jurídica, además de reducir la discrecionalidad o arbitrio, es decir, la libertad y posible antijuridicidad en el acto de imposición de sanciones.

En este orden de ideas, la conducta (ya sea de acción u omisión), que se considere constitutiva de una falta o infracción administrativa, debe estar previa y expresamente prevista o tipificada en la vigente normativa electoral aplicable.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

En el Derecho Penal, a cuyos principios se recurre por ser la rama del *Ius Puniendi* mejor desarrollada, es exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito, que esté prevista como tal en un precepto legal y, en su caso, que tenga asignada una pena o sanción específica.

Por tanto, en materia penal, lo mismo que en el Derecho Administrativo Sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón; sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en la ley, por la comisión de una conducta descrita, también en la ley, como antijurídica y, por ende, prohibida. Tal razonamiento encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece:

**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.**

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

...

De la lectura del tercer párrafo, de la disposición constitucional trasunta, se advierte que en el Derecho Penal está prohibido imponer sanciones por simple analogía e incluso por mayoría de razón; por tanto, resulta evidente que tampoco se puede imponer una sanción si no está prevista en una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones administrativas y tampoco en la imposición de sanciones de la misma naturaleza, es decir, por grave o reprobable, en el contexto social, que sea la conducta ejecutada, no se puede aplicar sanción alguna si, en principio, tal conducta no está tipificada en la ley con el carácter de infracción administrativa o como delito y tampoco, a pesar de estar legalmente descrita o tipificada la conducta como antijurídica, si no existe adecuación entre el hecho ejecutado y el supuesto previsto en la norma jurídica.

Este criterio ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis relevante identificada con la clave **XLV/2001**, consultable a fojas novecientas once a novecientas trece, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos), "Tesis", tomo I (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

**ELECTORAL.-** Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por lo anterior, es conforme a Derecho sostener que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda valorar como delito o como infracción administrativa, según sea el caso, así como la sanción aplicable, deben estar previstas en una norma jurídica, vigente con antelación al hecho, norma que debe contener precisamente el presupuesto de infracción y, en su caso, la sanción que se puede imponer.

Ello es con la finalidad de que los destinatarios de la normativa jurídica conozcan con precisión y antelación cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de la inobservancia de lo previsto en tal normativa, de tal manera que, para imponer una sanción, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de denuncia, es decir, la conducta debe actualizar el tipo normativo, en forma precisa, para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica.

Por tanto, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos y/o normativos, del tipo administrativo de infracción, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable y, como consecuencia, tampoco se puede imponer sanción alguna, atendiendo a los principios

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

generales del Derecho Penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Para el caso es importante señalar que la tipicidad constituye una de las bases fundamentales del principio de legalidad, que rige el sistema del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales de los sujetos de Derecho, constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco del ilícito tipificado en la ley, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato jurídico.

Al caso, resulta aplicable el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2005**, consultable a fojas seiscientas cuarenta y tres a seiscientas cuarenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este contexto, resulta ilustrativa también la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En este orden de ideas, se puede arribar a la conclusión de que el principio de tipicidad implica que:

- a)** Toda conducta reputada como delito, falta o infracción administrativa, debe estar prevista en una norma jurídica.
  
- b)** En la norma jurídica aplicable se debe prever el presupuesto de infracción y su consecuencia, la sanción, es decir, se debe describir la conducta ilícita, infracción o falta administrativa, así como la correlativa sanción aplicable, además de que la norma jurídica aplicable necesariamente debe estar vigente con anterioridad a la comisión del hecho o conducta típica, a fin de que los destinatarios estén en posibilidad jurídica de conocer con precisión el contenido de esa disposición y las

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

consecuencias jurídicas de la inobservancia de la normativa aplicable.

**c)** Las normas jurídicas en las que se prevea una falta o infracción electoral, así como su sanción, deben admitir sólo una interpretación y deben tener aplicación estricta —*odiosa sunt restringenda*—, ya que el ejercicio del *Ius Puniendi* se debe actualizar sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de tipificación y causa de la imposición de una sanción, en su caso.

**d)** Las penas o sanciones deben estar preestablecidas, en cuanto a su naturaleza y, en su caso, debe estar previsto el respectivo mínimo y máximo de la sanción a imponer.

El principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa *ex ante* el supuesto normativo que conlleva a la sanción, así como la prohibición de aplicación retroactiva de la norma sustantiva, en agravio de persona alguna, salvo cuando las nuevas disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asume especial importancia señalar que, cuando ante la comisión de una conducta, aparentemente antijurídica, no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o de la infracción administrativa, identificada con la voz “atipicidad”, entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Definida tal concepción, es pertinente advertir la diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción administrativa; en tanto que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no encuadra, no se ajusta, no se adecua o no se amolda al tipo legalmente establecido.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la tesis aislada identificada con el número de registro 813043, correspondiente a la Sexta Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO.-** Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencia temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.

**2. Legislación aplicable a la propaganda política.**

**2.1 Informes de labores de servidores públicos.**



**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

En cuanto a la difusión de propaganda relativa a los informes de labores o gestiones de los servidores públicos, la normativa aplicable es la siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 134.- (...)**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

**Artículo 242. (...)**

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se puede advertir, de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal y en el párrafo 5 del numeral 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de difundir la publicidad relativa a los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, está sujeto a las restricciones siguientes:

- a. El informe debe ser sólo una vez al año.
- b. La publicidad sólo se puede difundir en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- c. La publicidad no debe exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- d. Tanto la publicidad como el informe no ha de tener fines electorales.
- e. El informe no se debe rendir dentro de los periodos destinados a las campañas electorales.

Cabe advertir que si bien en el artículo transitorio tercero del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, la que debe establecer las normas a las que se han de sujetar los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para garantizar que el gasto en comunicación social cumpla los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, además de respetar los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos; también lo es que a la fecha, esa ley no ha sido expedida.

## **2.2 Propaganda política de los partidos políticos.**

En cuanto a la difusión de la propaganda política y de la propaganda política-electoral de los partidos políticos, la normativa aplicable es la siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

[...]

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

**Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

**Ley General de Instituciones y Procedimientos  
Electorales**

**Artículo 247.**

[...]

**2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.** El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

**Artículo 443.**

**1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

El derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, porque existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que se podrían afectar si aquél derecho fuera ejercido en términos absolutos.

Así, de la lectura de las normas transcritas, es posible advertir que una limitante expresa, prevista por el Poder Reformador Permanente de la Constitución, para la propaganda política y/o la propaganda política-electoral que difundan los partidos políticos, es que no contenga expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, en la ley general antes precisada se prevé, como limitante para su difusión, que tal propaganda denigre a las instituciones o a los propios partidos y también cuando calumnie a las personas.

En este sentido, si bien constitucionalmente sólo está expresamente previsto como limitante a la propaganda política y política-electoral que ésta contenga expresiones que calumnien a las personas, lo cierto es que legalmente también

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

está previsto que tampoco debe denigrar a las instituciones, siendo, en consecuencia, las únicas restricciones establecidas normativamente para este tipo de propaganda.

**3. Inexistencia del modelo de comunicación política.**

Hechas las precisiones que anteceden, es claro, para el suscrito, que la conducta presuntamente antijurídica y constitutiva de infracción, que se atribuyó al Partido Verde Ecologista de México, consiste en *“trastocar el modelo de comunicación política”*, no existe en el Derecho Mexicano; en consecuencia, tampoco existe la infracción atribuida a diversas concesionarias de televisión, entre las que están las ahora recurrentes, porque la conducta por las que se les impone la sanción controvertida no está prevista legalmente como una conducta constitutiva de falta administrativa o infracción, esto es, en el caso concreto existe ausencia de tipo normativo de infracción administrativa.

Lo anterior resulta evidente si se tiene presente que no está previsto en la Constitución federal y tampoco en la normativa legal electoral vigente, el pretendido *“modelo de comunicación política”* de los partidos políticos con la sociedad; por otra parte, tampoco están previstos sus características y limitantes, ni cuándo se incurre en exceso y cuando se está en el contexto de lo permitido, es decir, se está ante una total ausencia normativa para poder determinar cuándo la propaganda política es legal y cuándo es constitutiva de una sobreexposición indebida y, por ende, ilegal, antijurídica o infractora de un precepto o principio legal o constitucional.

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, en opinión del suscrito, el supuesto “*modelo de comunicación política*”, que se pretende sustentar a partir del análisis de los artículos 41, párrafo segundo, base III, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo es parte del nuevo sistema parcial, fragmentario, especial y específico, de comunicación política **en radio y televisión**, previsto para los partidos políticos y los candidatos a cargos de representación popular, sin que en la normativa constitucional y legal se establezca un “*modelo de comunicación política*” integral, sistematizado, omnicomprendido, que abarque otros medios de comunicación masiva diversa al radio y la televisión, por ejemplo, la prensa escrita, las redes sociales como twitter, youtube, facebook y otros similares; tampoco existe regulación sobre la comunicación política en salas de cine, teatro, conciertos y otros similares; la misma situación omisiva se advierte en el uso de automotores, parabuses y otros de la misma especie.

Por tal motivo, el suscrito considera que lo que la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior identifica como “*modelo de comunicación política*”, se circunscribe exclusivamente al uso de radio y televisión, para difundir propaganda política o política-electoral, sin que abarque otros medios de difusión o comunicación social, lo que lleva a la necesaria conclusión, lógica y jurídica, de que lo resuelto en la sentencia implica la creación de una norma de infracción y de sanción, que carece de sustento normativo, en el contexto del sistema jurídico mexicano, lo cual hace que la sentencia aprobada por la

**SUP-REP-452/2015 Y SUP-REP-453/2015,  
ACUMULADOS**

mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior esté indebidamente fundada y motiva.

Por las razones que han quedado expuestas, es convicción plena del suscrito que, en el particular, no se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, a la Senadora Ninfa Salinas Sada, así como a las concesionarias de televisión, debido a que no existe norma jurídica que se haya vulnerado con la difusión de los promocionales motivo de denuncia, por lo que, en mi concepto, se debe concluir que no existe infracción.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**